



ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/042/2024.

PARTE DENUNCIANTE:

[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: MEDIO DE COMUNICACIÓN “EL SOL QUINTANA ROO” Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a seis de mayo del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, a fin de contar con mayores elementos de prueba que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES VPG	Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboró: Melissa Jiménez Marín.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección Jurídica / Autoridad Instructora / autoridad investigadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Medios de comunicación denunciados	"El Sol Quintana Roo", "El Policiaco/Quintana roo", "Cozumel al minuto", "Las noticias de Quintana Roo" y "El policiaco czm Oficial".
Denunciante/quejosa/ [REDACTED]	[REDACTED]

I. ANTECEDENTES

1. **Recepción de los escritos de queja.** El treinta y uno de enero, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió los oficios INE/QROO/JLE/VS/0718/2024, INE/QROO/JLE/VS/0719/2024, INE/QROO/JLE/VS/0720/2024, INE/QROO/JLE/VS/0721/2024, INE/QROO/JLE/VS/0722/2024, INE/QROO/JLE/VS/0723/2024, INE/QROO/JLE/VS/0724/2024, INE/QROO/JLE/VS/0725/2024, INE/QROO/JLE/VS/0726/2024, todos firmados por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, por medio de los cuales notificó los Acuerdos de incompetencia dictados dentro de los expedientes UT/SCG/CA/FMVC/CG/16/2024, UT/SCG/CA/FMVC/CG/17/2024, UT/SCG/CA/FMVC/CG/18/2024, UT/SCG/CA/FMVC/CG/20/2024, UT/SCG/CA/FMVC/CG/21/2024, UT/SCG/CA/FMVC/CG/22/2024, UT/SCG/CA/FMVC/CG/23/2024, UT/SCG/CA/FMVC/CG/24/2024 Y UT/SCG/CA/FMVC/CG/25/2024, adjuntando a los proveídos, los originales de los escritos de queja todos firmados por la ciudadana [REDACTED], mediante los cuales denuncia a los perfiles de facebook "El Sol Quintana Roo", "El Policiaco/Quintana Roo", "Cozumel al Minuto", "Las Noticias de Quintana Roo" y "El Policiaco CZM oficial", por presuntos actos de violencia política contra la mujer en razón

de género en su contra y uso indebido de recursos públicos, consistentes en un pautado de publicaciones en la referida red social, que a su juicio tienen el propósito de menoscabar sus logros por su condición de mujer.

2. Asimismo, señala que las publicaciones incorporan calumnias y descalificaciones a su condición de mujer y su calidad de [REDACTED] [REDACTED] que menospreciar su libre ejercicio de su cargo.
3. **Registro de quejas.** En la misma fecha, los referidos escritos fueron registrados como PES VPG, por ser esta la vía idónea para su tramitación, de conformidad con el artículo 433 de la Ley de Instituciones, registrándose como se señala a continuación:

Expediente	Perfil de Facebook denunciado
IEQROO/PESVPG/021/2024	"El Sol Quintana Roo"
IEQROO/PESVPG/022/2024	
IEQROO/PESVPG/023/2024	
IEQROO/PESVPG/024/2024	
IEQROO/PESVPG/025/2024	
IEQROO/PESVPG/026/2024	"El Policiaco/Quintana Roo"
IEQROO/PESVPG/027/2024	"COZUMEL AL MINUTO"
IEQROO/PESVPG/028/2024	"LAS NOTICIAS DE QUINTANA ROO"
IEQROO/PESVPG/029/2024	"EL POLICIACO CZM OFICIAL"

4. **Acumulación de expedientes.** Alternadamente en la misma fecha, la Dirección Jurídica determinó acumular los expedientes de la siguiente forma: IEQROO/PESVPG/021/2024 y sus acumulados IEQROO/PESVPG/022/2024, IEQROO/PESVPG/023/2024, IEQROO/PESVPG/024/2024 e IEQROO/PESVPG/025/2024, así como IEQROO/PESVPG/026/2024 y sus acumulados IEQROO/PESVPG/027/2024, IEQROO/PESVPG/028/2024, e IEQROO/PESVPG/029/2024.
5. **Inspección ocular.** El mismo treinta y uno de enero, la Dirección Jurídica, mediante actas circunstanciadas que obran en autos, realizó la inspección de los links (URL'S) denunciados en los expedientes de

mérito.

6. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-010/2024.** El cuatro de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, dictó el acuerdo de mérito, mediante el cual se determinó respecto de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente acumulado.
7. **Requerimiento a Meta Platforms Inc.** El seis de febrero, la Dirección, mediante oficio DJ/326/2024, realizó el referido requerimiento a efecto de obtener diversa información de contacto de los creadores de las páginas denunciadas.
8. **Requerimiento a la UTC del Instituto.** El seis de febrero, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/326/2024, realizó el referido requerimiento a efecto de obtener diversa información de contacto de los creadores de las páginas denunciadas.
9. **Respuesta de la UTC del Instituto.** El seis de febrero, el Titular de la Unidad de Comunicación del Instituto, dio respuesta al requerimiento referido en el antecedente que precede.
10. **Requerimiento a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado.** El ocho de febrero, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SE/154/2024 realizó un requerimiento a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, para que a que a través de la policía cibernética se pudiera obtener datos de localización de los titulares y/o administradores de las páginas denunciadas.
11. **Respuesta Secretaría de Seguridad Ciudadana.** El veintiocho de febrero, la Maestra Ivonne Dianela Félix Vargas, en su calidad de Jefa de Departamento Jurídico, en suplencia del Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad ciudadana, mediante oficio SSC/DS/DJUTAIPYPDP/1076/II/2024-JB, dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente que precede.

12. **Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.** El primero de marzo, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/637/2024, realizó un requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a efecto de obtener diversa información de contacto de cuatro ciudadanos relacionados con los medios de comunicación denunciados, misma que fue requerida mediante el oficio DJ/637/2024.
13. **Respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.** El nueve de marzo, el Licenciado Alfredo Cid García, en su calidad de Secretario Técnico Normativo del INE, mediante oficio INE/DERFE/STN/7495/2024, dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente que precede.
14. **Requerimiento a Meta Platforms Inc.** El quince de marzo, la autoridad investigadora, mediante oficio DJ/852/2024, realizó un nuevo requerimiento a Meta Platforms Inc, con la finalidad de obtener diversa información de contacto de los creadores de las páginas denunciadas, y de cuatro ciudadanos relacionados con las mismas páginas denunciadas.
15. **Respuesta Platforms Inc.** El cuatro de abril, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido dos escritos, con los cuales la red social Meta Platforms Inc, dio respuesta a los requerimientos de información realizados mediante oficios DJ/326/2024 y DJ/852/2024.
16. **Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, mediante oficio DJ/1243/2024, realizó el

requerimiento de mérito, a fin de que proporcionara información de localización de tres ciudadanos relacionados con las páginas denunciadas.

17. **Respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.** El nueve de abril, la Dirección, tuvo por recibido el oficio INE/DERFE/STN/10986/2024, mediante el cual el Licenciado Alfredo Cid García, en su calidad de Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente que precede.
18. **Inspección ocular.** El once de abril, la Dirección, mediante acta circunstanciada que obra en autos, realizó la inspección de las nueve unidades de memoria USB adjuntas a los escritos de queja.
19. **Requerimiento a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado.** El doce de abril, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/1423/2024, realizó requerimiento de información a la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado, a fin de que proporcionara diversa información de localización de los administradores de tres páginas denunciadas.
20. **Inspección ocular.** En la misma fecha, la autoridad instructora, mediante acta circunstanciada que obra en autos, realizó la inspección de dos URL'S (links), derivado de las diligencias de investigación realizadas.
21. **Respuesta a requerimiento.** Alternadamente en la misma fecha, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0119/2024, por medio del cual dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/1423/2024.
22. **Auto de Admisión y emplazamiento.** El diecinueve de abril, la Dirección

Jurídica determinó admitir a trámite el expediente, por lo que se ordenó emplazar a las partes corriéndoles traslado con las copias certificadas del expediente respectivo, a fin de que comparecieran y manifestaran lo que su derecho conviniera a la audiencia de pruebas y alegatos.

23. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintinueve de abril, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte quejosa y la incomparecencia de los medios de comunicación: "El Policiaco/Quintana roo", "Cozumel al minuto" y "El policiaco CZM Oficial".

Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

24. **Recepción del expediente.** El treinta de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
25. **Turno a la ponencia.** El cuatro de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/042/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES

26. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

27. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
28. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
29. Ello, en virtud de que la determinación que se asume no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.
30. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES VPG; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

31. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**³.
32. Para ello, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES VPG, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
33. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y cuente con los elementos necesarios para que, en caso de acreditarse la responsabilidad de las conductas denunciadas, se impongan las sanciones que resulten procedentes.

³ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

34. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
35. De igual manera, prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
36. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁴, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.
37. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
38. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”* y *“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”* que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están

⁴ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

39. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
40. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
41. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
42. En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

43. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución General, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
44. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - Conocer las causas del procedimiento.
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
45. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas⁵.

⁵ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

En ese contexto, en el presente asunto, fueron presentados nueve escritos de queja por la ciudadana [REDACTED] en contra de los medios de comunicación denunciados, por presuntos actos de VPG, calumnia y uso indebido de recursos públicos por la supuesta compra de tiempos en internet en redes sociales, que a su juicio, tienen el propósito de menoscabar sus logros por su condición de mujer y la descalifican [REDACTED]

47. A fin de acreditar las conductas denunciadas, la quejosa aportó y ofreció diversas probanzas, consistentes en las pruebas técnicas relativas a diversas imágenes insertas en sus escritos de queja, así como los dispositivos de memoria (USB's) que contenían los links de internet donde supuestamente se encontraban alojadas las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados.
48. Dichas probanzas fueron desahogadas por la autoridad instructora a través de las actas circunstanciadas de inspección ocular de fechas treinta y uno de enero y once de abril de dos mil veinticuatro, así como también por medio del acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintinueve de abril del presente año.
49. Aunado a lo anterior, se advierte de las constancias de autos que la autoridad investigadora desplegó diversos requerimientos de información, mediante los cuales requirió a Facebook, a través de Meta Platforms, Inc; a la Unidad de Política Cibernética, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE y a la Coordinación de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
50. Por esa razón, mediante auto de fecha diecinueve de abril, determinó que

una vez llevadas a cabo las diligencias de investigación antes referidas y toda vez que, a su juicio, se habían agotado todas las diligencias ordenadas en autos del expediente, decidió admitir a trámite las quejas y, a su vez, ordenó notificar y emplazar a las partes del presente procedimiento.

51. Asimismo, cabe precisar que, en el referido auto, la autoridad instructora acordó que al no obtener o contar con los datos de identificación o localización (domicilios) de la y/o personas administradoras o titulares de las cuentas de Facebook de las personas morales denunciadas: "El Policiaco/Quintana roo", "Cozumel al minuto" y "El policiaco CZM Oficial", en cuanto a esos medios, específicamente, determinó notificarlos y emplazarlos al procedimiento que nos ocupa mediante estrados físicos, lo cual, realizó a través de las cédulas de notificación de fechas diecinueve de abril del año en curso.
52. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que la denunciante, mediante su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, se opuso al citado acuerdo de fecha diecinueve de abril, dictado por la autoridad instructora, manifestando que es viable que la referida autoridad realice las diligencias necesarias para obtener los elementos para identificar a las personas titulares de las cuentas de Facebook de los medios de comunicación: "El Policiaco/Quintana roo", "Cozumel al minuto" y "El policiaco CZM Oficial".
53. Y, asimismo, en dicho escrito solicitó a la autoridad instructora que en ejercicio de su amplia facultad de investigación, realice todas las diligencias necesarias, a fin de allegarse de todos los elementos para esclarecer los hechos denunciados, máxime al tratarse de un PES VPG.
54. Ahora bien, como fue previamente expuesto, este Tribunal considera que si bien, la Dirección Jurídica realizó diversas diligencias de investigación

a fin de allegarse de los datos de identificación de las personas morales antes referidas; no obstante lo anterior, se estima que pudo haber desplegado mayores acciones de investigación para estar en posibilidad de emplazar personalmente a los medios de comunicación denunciados antes citados, al presente PES VPG.

55. Lo anterior se afirma, dado que precisamente del resultado de sus diligencias, específicamente de la contestación al requerimiento formulado a la Unidad de Política Cibernética, se obtuvieron datos relevantes para lograr la localización de los medios de comunicación denunciados, tales como los nombres de creador de las cuentas de Facebook denunciadas y los números telefónicos; datos que a consideración de este órgano jurisdiccional pudieran ser útiles para la obtención o localización de los domicilios de los medios de comunicación denunciados.
56. A partir de ello, se considera necesario que la autoridad instructora en uso de sus atribuciones, **agote todas las líneas de investigación** tomando en consideración los datos obtenidos, debiendo solicitar en su caso, el apoyo del Instituto Federal de Telecomunicaciones y/o las autoridades que conforme a sus atribuciones legales estime conducentes.
57. No pasa desapercibido, que si bien, la autoridad instructora en el referido auto de fecha diecinueve de abril, señaló que a ningún fin práctico llevaría intentar el requerimiento a dicho Instituto Federal, así como a las concesionarias resultantes, lo cierto es que para esta autoridad jurisdiccional, resulta de vital importancia que la autoridad investigadora descarte todas las líneas de investigación posibles; a fin de generar plena certeza en las actuaciones llevadas a cabo en la sustanciación del presente procedimiento conforme a sus atribuciones legales.
58. Máxime cuando la sustanciación del presente procedimiento está relacionada con un PES VPG, aunado al hecho de que, como fue referido

con anterioridad, del escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de la denunciante, la misma se opuso al citado auto de fecha diecinueve de abril; y asimismo, obra una solicitud expresa por parte de la quejosa, para que la Dirección jurídica despliegue su amplia facultad investigadora y realice las diligencias necesarias para obtener los datos de localización de las personas titulares de las cuentas de Facebook de los medios de comunicación: "El Policiaco/Quintana roo", "Cozumel al minuto" y "El policiaco CZM Oficial".

59. Se dice lo anterior, puesto que no se advierte de autos que se haya realizado alguna diligencia dirigida al referido Instituto Federal de Telecomunicaciones o a alguna otra autoridad competente, a fin de contar con mayores datos de localización de las personas titulares de las cuentas de Facebook denunciadas, aún y cuando obran en el expediente la información proporcionada por Meta Platforms, Inc. y la Unidad de Policía Cibernética.
60. Por tanto, ante tales circunstancias, resulta procedente realizar **el reenvío** del presente asunto a la autoridad instructora, a fin de que se realice una investigación exhaustiva respecto de los datos de localización de los medios de comunicación: "El Policiaco/Quintana roo", "Cozumel al minuto" y "El policiaco CZM Oficial".
61. Lo anterior, a fin de que los aludidos medios de comunicación comparezcan al presente juicio y se les garantice el debido proceso, esto es, la oportunidad de defenderse respecto de los hechos denunciados que se les imputan.
62. Por tal motivo, y toda vez que en la instrucción de los PES es a la Dirección Jurídica del Instituto, a quien le compete realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas denunciadas, y a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir

la resolución que en derecho corresponda, resulta necesario **reenviar** a la autoridad instructora el expediente del presente asunto, para el efecto de que realice las diligencias precisadas en el apartado de efectos del presente acuerdo con prontitud y exhaustividad.

63. En el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la resolución del presente asunto.
64. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES VPG, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; **sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas**, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.
65. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.
66. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición de una justicia completa establecida en el artículo 17 de la Constitución General, lo procedente es remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

EFFECTOS

67. La autoridad instructora en uso de sus atribuciones, deberá **agotar las líneas de investigación** tomando en consideración los datos obtenidos previamente, debiendo solicitar en su caso, el apoyo del Instituto Federal de Telecomunicaciones y/o las autoridades que conforme a sus atribuciones legales estime conducentes.
68. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las **diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo**, por lo que, **dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional** que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
69. Una vez hecho lo anterior, deberá de **reponer el procedimiento**, esto es, volver a emplazar a las partes corriéndoles traslado con todas las constancias que conforman el expediente respectivo, -incluyendo las que se deriven del requerimiento señalado en el presente apartado-, y posteriormente, celebrar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.
70. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, así como las que considere necesarias para su debida integración, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
71. De tal suerte que, en cumplimiento al principio de exhaustividad y el criterio o sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001, de

rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

72. De igual forma, hágase del conocimiento de las partes que la protección y el resguardo de los datos personales recabados durante la sustanciación del presente procedimiento, se llevará acabo observando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
73. En consecuencia, resulta procedente reenviar el expediente PES/042/2024, para los efectos que han sido precisados en el presente acuerdo.
74. Por lo anteriormente expuesto se;

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/042/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa



**ACUERDO DE PLENO
PES/042/2024**

Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/042/2024.